



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06461-2015-PC/TC  
TACNA  
GENARO ARAGÓN TORRES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Aragón Torres contra la resolución de fojas 70, de fecha 31 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04903-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo. En mérito a que considera que si lo que cuestiona el demandante es una resolución administrativa expedida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que fue emitida en etapa de ejecución de sentencia, en cumplimiento de un mandato contenido en la sentencia expedida por este Tribunal en un anterior amparo que le fue favorable al actor, corresponde al recurrente hacer uso de su derecho de acceso a los recursos y a la instancia plural en el mismo proceso de amparo a efectos de dar cumplimiento a la sentencia expedida por este Tribunal Constitucional, la cual tiene calidad de cosa juzgada.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04903-2013-PA/TC, pues lo que pretende el demandante es que se ordene el cumplimiento cabal de la Resolución Directoral Regional 4288, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06461-2015-PC/TC  
TACNA  
GENARO ARAGÓN TORRES

- 12 de setiembre de 2006 (f. 3), y que la demandada cumpla con abonar lo concerniente al periodo de enero de 2006 a enero de 2009 (37 meses); así como el importe que se le resta. Asimismo, pretende que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 3238, de fecha 1 de julio de 2013 (f. 4).
4. Sin embargo, de autos se advierte que la Resolución Directoral Regional 4288, mediante la cual se le reconoce y otorga la bonificación especial de S/ 152.22 que concede el Decreto de Urgencia 037-94 a partir del 1 de enero de 2006, y dispone, asimismo, el pago de los devengados correspondientes al 1 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2005, por concepto de la citada bonificación por la suma de S/ 21006.36, ha sido emitida en ejecución de sentencia, en cumplimiento de un mandato contenido en la sentencia expedida por este Tribunal en un anterior proceso de amparo favorable al actor. Asimismo, se observa que la Resolución Directoral Regional 3238, que dispone el pago de los intereses legales correspondientes generados como consecuencia del reconocimiento de la bonificación especial en mención, por el monto de S/ 10189.21, ha sido emitida en cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha 25 de julio de 2012.
  5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**